



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Blanqueo de Capitales.
Unidad Técnica de Prevención de Blanqueo de
Capitales.

Money laundering
Technical Unit for preventing money laundering.

Autor/es

Isabel Cano Espada

Director/es

Dr. D. Ignacio Moralejo Menéndez

Programa conjunto de Derecho y Administración y Dirección de Empresas
Facultad de Economía y Empresa
Universidad de Zaragoza

2022

INFORMACIÓN Y RESUMEN

Autor/es del trabajo: Isabel Cano Espada

Director/es del trabajo: Dr. D. Ignacio Moralejo Menéndez

Título del trabajo: Blanqueo de Capitales. Unidad Técnica de Prevención de Blanqueo de Capitales.

Titulación: Programa conjunto en Derecho/ADE.

Resumen: El blanqueo de capitales es un fenómeno de dimensiones internacionales, impulsado principalmente por la globalización, tanto económica como financiera. Las devastadoras consecuencias que produce el blanqueo de capitales son innegables, razón por la que se haya calificado como una auténtica amenaza a escala mundial. De acuerdo con las estimaciones realizadas por la Europol, el dinero de procedencia ilícita equivale al 3% del PIB Mundial. Cifra que a lo largo de los años ha ido creciendo de manera exponencial. Precisamente dicho crecimiento pone en evidencia la debilidad y fragilidad del sistema para su represión, tanto en términos de eficacia como de efectividad. Por ello, el presente trabajo estudia los diversos mecanismos de lucha contra el blanqueo de capitales, centrándose en una unidad técnica esencial en su represión, La Unidad Técnica de Prevención de Blanqueo de Capitales.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
1.1 PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO	
6	
2. EL BLANQUEO DE CAPITALS.....	9
2.1 CONCEPTO Y ELEMENTOS	9
3. UNIDAD TECNICA DE PREVENCION DE BLANQUEO DE CAPITALS	14
3.1 SUJETOS OBLIGADOS	14
3.2 UNIDAD TECNICA DE PREVENCION DE BLANQUEO DE CAPITALS	
.....	17
3.2.1 Funciones de la UTPBC	18
3.2.3 Finalización del proceso.....	42
3.2.4 Régimen sancionador	44
4. CONCLUSIONES	45
5. BIBLIOGRAFÍA	47
6. ANEXOS.....	52

ABREVIATURAS:

AML Anti-Money Laundering

COS Comunicaciones Operaciones Sospechosas

CPBM Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

DMO Declaración Mensual Obligatoria.

FACTI Grupo de Alto Nivel sobre Responsabilidad, Transparencia e Integridad Financieras Internacionales.

FMI Fondo Monetario Internacional

OCEDE Organización para la cooperación y el desarrollo económico

OCIS'S Órganos de control interno y comunicación

PIB Producto Interior Bruto.

PMB Producto Bruto Mundial

PRP Persona con Responsabilidad Pública

SEPBLAC El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

UNAC Naciones Unidas contra la corrupción

ÍNDICE DE ANEXOS:

Anexo 1: Comunicación de Operaciones Sospechosas.

Anexo 2: Actividades Delictivas más frecuentes de los grupos de crimen organizado en 2010.

Anexo 3: Evolución anual de las Comunicaciones de Operaciones Sospechosas, analizadas por cada delito precedente.

Anexo 4: Delitos precedentes asociados a condenas de blanqueo de capitales.

Anexo 5: Esquema del procedimiento de control interno.

Anexo 6: Cuadro resumen de los diferentes niveles de riesgo

Anexo 7: Fuentes de financiación de la Fundación Cáritas.

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Cuadro resumen correspondencia entre riesgo del potencial cliente y la diligencia aplicable

Figura 2: Supuesto de informe por parte de la UTPBC.

Figura 3: Ejemplo sociedades en diferente país al de la entidad cliente.

Figura 4: sociedades en un país considerado de riesgo alto

Figura 5: Trust o similar.

Figura 6: matriz de la entidad cliente, sociedades sin fines lucrativos

1. INTRODUCCIÓN

1.1 PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

El dinero es fundamental en la vida ¿Qué sería la vida sin dinero? nada. El dinero puede que de la felicidad o simplemente la facilite, o no la de. Cuestión que ha suscitado un debate en la sociedad desde hace décadas, y en el cual no me quiero adentrar. Lo que está claro es que el dinero da a quien lo posee un poder. Este poder juega un papel fundamental en la sociedad, un poder que tiene dos caras, una buena y otra mala. Es quien posee el poder quien decide sobre cuál decantarse. Fue Mahatma Gandhi quien dijo “El capital no es un mal en sí mismo, el mal radica en su mal uso”.

La lucha contra el blanqueo de capitales constituye uno de los desafíos más importantes a los que debe hacer frente la justicia. El gran desarrollo tecnológico, la globalización y la extraordinaria cantidad de capitales que circulan a nivel mundial ha facilitado de manera considerable el aumento de las operaciones de blanqueo de capitales.

Para hacerse una idea de la magnitud del asunto, a nivel nacional, según los datos ofrecidos por la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias el número de Comunicaciones de Operaciones Sospechosas (COS) por el SEPBLAC en 2019 fué de 7.354¹. Un 12% más respecto al año precedente (Anexo 1). Concretamente, el número de detenidos por blanqueo de capitales en 2019 fue de 2.765 personas según los datos proporcionados por la CPBM.² A nivel mundial, y tomando como referencia dichas cifras sólo a un nivel orientativo, el grupo FACTI estima que 1,37 billones de euros son de procedencia ilícita, es decir, el 2,7% del PIB mundial.³ Asimismo, El Fondo Monetario Internacional (FMI) estimó que el dinero procedente de

¹ Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. (2019). *MEMORIA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA* (N.º 12). https://www.tesoro.es/sites/default/files/estadisticas/memoria_estadistica_2015-2019.pdf

² Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. (2019). *MEMORIA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA* (N.º 36). https://www.tesoro.es/sites/default/files/estadisticas/memoria_estadistica_2015-2019.pdf

³ Grupo de Alto Nivel sobre Responsabilidad, Transparencia e Integridad Financieras Internacionales. (2021). *INTEGRIDAD FINANCIERA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE*. https://uploads-ssl.webflow.com/5e0bd9edab846816e263d633/60426e2c56b8b210e1d63955_FACTI_Panel_Report_ES.pdf

actividades ilícitas mueve del 2 al 5% del PIB mundial⁴. No obstante, cuantificar el dinero de procedencia ilícita es una tarea de enorme complejidad. Supondría, tal y como refiere Portes y Haller (2004), “medir lo inmedible”.⁵

Además de su difícil cuantificación, la prevención y la detección del blanqueo de capitales también presentan dificultades considerables debido a las características intrínsecas del fenómeno.

En primer lugar, el blanqueo de capitales es un fenómeno global. El proceso de globalización de la economía resulta en varios escenarios que facilitan la comisión de esta conducta ilícita. El comercio a nivel internacional se ha liberalizado; han aumentado de manera considerable los intercambios comerciales y lo mismo sucede en relación al sistema financiero. El fenómeno de blanqueo de capitales no atiende a nacionalidades o países y es precisamente en la internacionalización de la economía, donde quienes cometen estos ilícitos encuentran una gran ventaja.

En segundo lugar, el blanqueo de capitales se encuentra presente en la sociedad de manera notoria. En el mundo actual existen dos sectores o esferas, la legal y la ilegal. Ambas esferas conviven y están interconectadas. Ello crea un clima de divergencia, inseguridad, incertidumbre y desequilibrio que soportan quienes se mantienen en la esfera de la legalidad. Siguiendo esta idea, Schroeder (2001)⁶ señala que el lavado de dinero amenaza la libertad y la democracia en tres planos: afecta a la seguridad ciudadana, la reducción de impuestos y expande de la economía sumergida y , por último, debilita la democracia y socava el buen gobierno fomentando la corrupción y el soborno.

En tercer lugar, el carácter económico que presenta. El blanqueo de capitales afecta a variables macroeconómicas y microeconómicas. Respecto a las variables macroeconómicas, el lavado de dinero distorsiona o modifica los datos económicos, produciendo datos erróneos. Las principales consecuencias macroeconómicas son las siguientes: inflación derivada de un incremento del valor de la moneda originado de las

⁴ Vidales Rodríguez, C. (2012). *Blanqueo, ¿Qué es blanqueo? (estudio del artículo 301.1 del código penal español tras la reforma de la L. O. 5/2010)* P. 2 y ss (N.º 18). Revista General de Derecho Penal.

⁵ Portes, A. y Haller, W. (2004). *La economía informal* (N.º 29).

⁶ SCHROEDER, W. R. (2001). *Money Laundering. A Global Threat and the International Community's Response*, (5.ª ed., Vol. 70). FBI.

inversiones ilícitas, una pérdida del control de los precios debida a la especulación, y efectos negativos en la volatilidad de los tipos de cambio y los tipos de interés y por último, problemas de menor inversión. Todo ello produce una gran desestabilización económica. En cuanto a nivel microeconómico, el blanqueo de capitales genera una serie de efectos generales. En primer lugar, proporciona una mayor cobertura a la realización de los delitos precedentes, puesto que les otorga una mayor rentabilidad. En segundo lugar, en relación con las pérdidas sociales y en relación con la consecuencia anterior, el blanqueo de capitales facilita e incentiva el consumo de drogas, creación e incorporación más temprana de organizaciones criminales,... En tercer lugar, produce un rechazo de operaciones comerciales legítimas debido al temor de ser fraudulentas.

En cuarto lugar, e incidiendo en planteamientos ya referidos, el lavado de dinero está vinculado de manera considerable a fenómenos criminales (Anexo 2 y 3). Tomando como referencia a A. MONTALVO, se entiende que la *“necesidad de blanquear dinero surge cuando no es posible justificar su procedencia porque es la contraprestación de una actividad delictiva: si se reconoce la existencia del dinero, se reconoce la existencia del delito”*⁷. A modo de ejemplo ilustrativo, un grupo dedicado a la producción y distribución de droga, primero se debe encargar de producir la droga, después de diseñar la estructura de transporte y distribución. Y por último, su venta. Una vez distribuida y vendida, se obtiene dinero en efectivo. Sin embargo, este dinero en efectivo es ilícito, puesto que proviene de una actividad delictiva. Es en este punto cuando, se debe encontrar un mecanismo que permita introducir el dinero de procedencia ilícita en el mercado y para ello se requiere blanquear el dinero. Siguiendo con este ejemplo, según datos de Pierre Kopp, de los 122.000 millones de dólares que produce el mercado de la droga en Estados Unidos, 120.000 millones de dólares son objeto de blanqueo de dinero.⁸ (Anexo 4)

Por lo tanto, el blanqueo de capitales es un fenómeno global, vinculado estrechamente a fenómenos criminales graves cuyos efectos negativos inciden de manera

⁷ Montalvo, A. (1995). *La prevención del blanqueo de capitales de origen ilícito: Vol. p.84* (num 741.). Información comercial Española. Secretaria del Estado de Comercio.

⁸ Grupo de Alto Nivel sobre Responsabilidad, Transparencia e Integridad Financieras Internacionales. (2021). *INTEGRIDAD FINANCIERA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE*. https://uploads-ssl.webflow.com/5e0bd9edab846816e263d633/60426e2c56b8b210e1d63955_FACTI_Panel_Report_ES.pdf

considerable en el plano económico lo que evidencia la necesidad de la existencia de mecanismos sólidos al objeto de su prevención. De ahí la pertinencia de realizar un análisis profundo de los mecanismos para prevenir el blanqueo de capitales por parte de determinadas sociedades.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del fenómeno del blanqueo de capitales a través de la Unidad Técnica de Prevención de Blanqueo de Capitales. Por ello se analiza en primer lugar el concepto de blanqueo de capitales, a través de su definición, elementos y fases. Una vez establecido y analizado el concepto de blanqueo de capitales desde una perspectiva teórica, se estudia la necesidad de un procedimiento interno para la prevención del blanqueo de capitales. Se realiza una explicación de las diferentes actuaciones que en el procedimiento de control interno corresponde llevar a cabo la Unidad Técnica de Prevención de Blanqueo de Capitales.

Este trabajo se estructura en cinco epígrafes. El presente epígrafe, el primero de ellos, está destinado a realizar una pequeña introducción. El segundo epígrafe está dedicado al estudio del concepto del blanqueo de capitales y la justificación de la necesidad de incorporar elementos de prevención. El tercer epígrafe se centra en la Unidad Técnica de Blanqueo de Capitales, en él se analiza de manera detallada el procedimiento de control interno de blanqueo de capitales. Asimismo, el trabajo cuenta con un cuarto epígrafe en donde se establecen las conclusiones destacables del mismo y por último, el quinto epígrafe dedicado a la bibliografía.

2. EL BLANQUEO DE CAPITALS

2.1 CONCEPTO Y ELEMENTOS

Es en la Edad Media cuando surgen las primeras prácticas similares al blanqueo de capitales producida la declaración de la usura como delito⁹. No obstante, no es hasta el siglo XX cuando el término blanqueo de capitales comienza a utilizarse. El término tiene su origen en Estados Unidos en 1982 tras el famoso caso de comiso de dinero ilícito

⁹ Las Partidas de Alfonso X el Sabio, en Sanchez-Arcilla Bernal, J, Las Siete Partida: el libro del fuero de las leyes, Madrid, 2004, pags 25 y ss

procedente de la cocaína colombiana¹⁰. Sin embargo, determinados autores consideran que la raíz del término se encuentra en los grupos mafiosos de los años 20 cuando estos compraban cadenas de lavanderías automáticas para encubrir sus negocios ilícitos de la venta de alcohol.

A pesar de que el blanqueo de capitales esté presente en la sociedad desde la creación de la moneda misma, según algunos autores existe gran dificultad para definirlo. Por ello, con el fin de obtener un concepto preciso y claro se debe acudir a diversas fuentes del Derecho.

En primer lugar la doctrina. No es hasta los años 80 con el crecimiento de la comercialización de estupefacientes cuando la doctrina se empieza a interesar por el concepto de blanqueo de capitales. El punto de partida para definir desde una perspectiva doctrinal el blanqueo de capitales debe ser el de la distinción entre el dinero negro y el sucio. La mayoría de autores entienden por dinero negro, conocido como dinero B (*black*), como aquellas cantidades que no han sido declaradas a la Hacienda Pública¹¹ Por el contrario, el dinero gris hace referencia a los supuestos en que se intenta transformar en legal un dinero procedente de actividades o de comercio ilícito, como por ejemplo el tráfico de drogas. Por lo tanto, la diferencia entre ambos radica en que el dinero negro no procede de delitos y el gris si. Quien sostiene esta distinción entiende que en el dinero negro no existe el elemento de la ocultación.

Sin embargo, en ambos casos se produce una ocultación efectiva. La diferencia radica en que en el caso del dinero gris únicamente hay una salida, el blanqueo mientras que en el dinero negro cabe la posibilidad de arrepentirse. Es por ello que la mayoría de autores entienden que ambos conceptos forman parte del proceso de blanqueo de capitales.¹²

Una vez establecido el punto de partida, se debe analizar las diversas y numerosas definiciones dadas por los autores. Destaca la dada por BLANCO CODERO que define el blanqueo como “*el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran*

¹⁰ Caso United States v. \$4.25.625,39 Vid. Blanco Cordero, I.: «El delito de blanqueo de capitales», op. cit., p. 86.

¹¹ Blanco Cordero, I. (2002). *El delito de blanqueo de capitales* (págs 80–90). Aranzadi.

¹² Entre otros, ZARAGOZA AGUADO, J.A en “Blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación”. Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994. Págs 109 y ss

en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma ilícita."¹³. De dicha definición se obtienen dos puntos esenciales del blanqueo, la ocultación y la posterior reincorporación a la economía de los capitales.

En segundo lugar, desde una perspectiva legal. Se obtiene una definición más precisa analizando de manera detallada las diferentes normativas nacionales de prevención de blanqueo de capitales.

Es en el anteproyecto del Código Penal de 1992 cuando aparece por primera vez en la legislación española el término blanqueo de capitales. Posteriormente se ha ido desarrollando en diversas normas administrativas, culminando en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo¹⁴ y en el actual Código Penal., en su artículo 301¹⁵

Se entiende por blanqueo de capitales a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de estos o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de participación en una actividad delictiva, c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva y d) la participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetuarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución. Así resulta del artículo 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (de ahora en adelante, BC).¹⁶

¹³ Blanco Cordero, I. (2002). *El delito de blanqueo de capitales* (pág 93). Aranzadi.

¹⁴ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial del Estado núm. 103, de 29 de abril de 2010 Referencia: BOE-A-2010-6737.

¹⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado num 281, de 24 de noviembre de 1995. Referencia: BOE-A-A1995-25444

¹⁶ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial del Estado núm. 103, de 29 de abril de 2010 Referencia: BOE-A-2010-6737. Artículo 1 BC.

Tomando como referente el artículo 1 de la Ley 10/2010 se pueden distinguir cuatro elementos que definen el Blanqueo de Capitales:

En primer lugar, las acciones incluidas en el concepto de blanqueo. Se encuentran las relativas a convertir o transferir bienes, las de ocultar o encubrir la naturaleza, origen, la localización, disposición, movimiento o propiedad real. Adicionalmente se incluyen las acciones realizadas por quienes reciben los activos sabiendo o conociendo el origen ilícito de estos. Asimismo, el precepto incluye un conjunto de medidas complementarias como la participación, la asociación, la tentativa de ejecución o ayudar, instigar o aconsejar.

En este primer elemento es importante destacar el papel que juega la intencionalidad de la acción. Es una cuestión controvertida que requiere cierto estudio. A modo de ejemplo, si una persona es sorprendida saliendo de la casa de un narcotraficante en un coche con maletines de dinero, no se conoce si su intención era comprarse una casa y por lo tanto, introducir en el mercado ilícito, dinero de procedencia ilícita o si su intención era comprar droga con ese dinero con lo que no habría intención de introducirlo en el tráfico de manera lícito. La intencionalidad constituye un elemento intrínseco del fenómeno de blanqueo de capitales. Por lo tanto, solo existe blanqueo de capitales si hay intención de ocultar los fondos ilícitos. Esta postura, es acogida por la Sentencia del Tribunal Supremo 70/2021 (sala de lo penal, sección 1ª), 21 de enero de 2021 (recurso nº 1095/2019) que haya de entenderse *“para que pueda considerarse la existencia de un delito de blanqueo: 1º) a la idoneidad de los comportamientos para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico; y, 2º) a que esta idoneidad sea abarcada por la intención del autor, a través de su propósito de rentabilizar de forma encubierta las ganancias obtenidas”*.

Cuestión diferente es el conocimiento de la procedencia del dinero. Este punto se aborda en el siguiente elemento.

En segundo lugar, la procedencia del delito. Es necesario para la existencia de blanqueo de capitales que el activo o bien tenga su origen en un delito. Es decir, es indispensable la existencia de un nexo causal entre el bien o activo y el delito.

En este punto, se encuentra una cuestión que presenta grandes dificultades dogmáticas. ¿Es preciso que el autor conozca el origen ilícito de los fondos?

Según reiterada jurisprudencia y doctrina, el delito de blanqueo de capitales es un delito doloso y por lo tanto requiere un elemento subjetivo, el conocimiento de la procedencia de los bienes. Sin embargo, en la propia ley¹⁷ se permite el dolo eventual.

La jurisprudencia no exige el conocimiento exacto y preciso de la procedencia de los bienes, sino tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo 288/2000 (sala de lo penal, sección 2ª), de 18 de diciembre de 2001 (recurso nº 2410/2001), “*basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave*”. A pesar de que la jurisprudencia no exige un conocimiento riguroso de la procedencia, se exige un elemento tendencial hacia su conocimiento.¹⁸ Es decir, el sujeto es consciente, lo puede prever, que unas determinadas acciones conllevan un peligro o riesgo de introducción de bienes de origen delictivo en el tráfico ilícito y que aún así, decide obviarlas. Este elemento tendencial a su conocimiento es conocido como “ignorancia deliberada”. Dicha ignorancia deliberada se encuentra en diferentes sentencias. Destaca la Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo penal, sección 2ª), de 2 de diciembre de 2009, (nº del recurso 1257/2009) en donde se manifiesta “*el deber de conocer que impide cerrar los ojos ante operaciones sospechosas*” o la Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo penal, sección 2ª), de 2 de julio de 2012 (nº recurso 1417/2011) en donde se expuso que “el autor consideró seriamente y aceptó como altamente probable que el dinero tenía su origen en un delito).

En tercer lugar, los delitos subyacentes al blanqueo de capitales. Es indispensable que las actividades mencionadas anteriormente sean capaces de producir o generar activos objeto de blanqueo. Según los datos proporcionados por el SEPBLAC, en 2019, el mayor número de COS procedía de delitos de contrabando, seguidos de tráfico ilícito de narcóticos, drogas y otras sustancias psicotrópicas (Anexo 3). A pesar de que el mayor número de COS fueron por delitos de contrabando, el mayor número de condenas por delitos precedentes en blanqueo de capitales se debieron a estafa, seguida de asociación ilícita. (Anexo 4). Como se puede observar, el blanqueo de capitales puede tener como precedente cualquier acto delictivo, pero en cualquier caso, deben generar bienes que sean objeto del fin del blanqueo de capitales, su introducción en el mercado lícito para darles apariencia de licitud. No obstante, y es en este punto donde se generan ciertas

¹⁷ Artículo 301.3 Código Penal: “3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple”

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo penal, sección 2ª), de 1 de abril de 2014 (recurso nº1649/2013)

controversias, ¿es necesaria una condena previa debida a la actividad delictiva previa? Según reiterada jurisprudencia¹⁹, no es necesaria la existencia de una previa condena del delito precedente. No obstante, para asegurar la seguridad jurídica sin condena previa es necesario que se den tres elementos adicionales: que exista un incremento inusual en el patrimonio, que no haya indicios lícitos que justifiquen ese incremento y que exista evidencias de vínculo entre el aumento del patrimonio y los delitos precedentes.²⁰

En último y cuarto lugar, el concepto de bien. Es fundamental determinar qué engloba el concepto de bien o activo en el blanqueo de capitales. En el precepto mencionado aparece este concepto con gran amplitud, comprendiendo o incluyendo todo tipo de activo, sin prestar atención a la forma en la que se materializa o su naturaleza. El legislador ha querido con ello ir más allá del concepto de dinero o efectivo producido, e incluir activos inmobiliarios, derechos de aprovechamiento urbanístico, ... No obstante, es imprescindible que el activo sea real, actual y cierto. Por ello, no tendrán consideración de activos a efectos de este precepto aquellos cuya ventaja patrimonial sea de carácter potencial.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ define de una manera concisa el blanqueo de capitales como “la incorporación de los capitales ilícitamente obtenidos a los ciclos económicos legales”.

3. UNIDAD TECNICA DE PREVENCION DE BLANQUEO DE CAPITALS

3.1 SUJETOS OBLIGADOS

Se estima que el dinero procedente del blanqueo de capitales equivale del 2% al 5% del PIB mundial. Resulta evidente que el fenómeno del blanqueo de capitales está cada vez más presente en la sociedad y además de una forma más compleja y sofisticada.

A pesar del desarrollo de diferentes métodos para luchar contra el blanqueo de capitales, existe un largo camino por recorrer. Es precisamente en esta deficiencia del sistema, la oportunidad que aprovechan los delincuentes para delinquir. Por ello, es

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 1704/2001 del 29 de Septiembre

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 685/2013 de 24 de Septiembre

necesario un esfuerzo y compromiso real por parte de todos. Para lograr una prevención más eficaz, el nivel de coordinación resulta imprescindible. Un nivel de coordinación adecuado entre los países, entre las organizaciones de lucha contra el blanqueo y en primer nivel, entre los diferentes sujetos que integran la sociedad y el país del que formen. Es decir, para poder alcanzar un nivel de coordinación adecuado a nivel mundial, se debe partir de un primer escalón esencial. Este primer escalón está formado por los sujetos obligados establecidos en la ley.

Estos sujetos obligados realizan el primer paso de lucha contra el blanqueo de capitales, por ello, su función y su implicación resulta esencial y determinante.

En materia de prevención de blanqueo de capitales se encuentra una figura fundamental, el sujeto obligado. La ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establece quienes son considerados sujetos obligados.

La inclusión en alguna de las categorías descritas en la ley supone el deber de instaurar procedimientos, tanto preventivos como de detección y comunicación de operaciones sospechosas.

En concreto, el artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establece una extensa enumeración de aquellos sujetos que tienen la consideración de obligación. Destacan, entre otros, las entidades financieras, entidades de crédito, entidades aseguradoras ramo de vida, corredores de seguros, empresas de servicios de inversión, entidades gestoras de fondos de pensiones, sociedades de garantía recíproca, profesionales de cambio de moneda, profesionales independientes del sector jurídico y económico, empresas mercantiles y de bienes inmuebles, fundaciones y asociaciones, los casinos de juego, las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos, las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades, las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a las que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago, etc.²¹

²¹ Artículo 2 del Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, de 29 de abril de 2010

Concretamente en España, el número de sujetos obligados del sector financiero asciende a 31 de diciembre de 2019 a 1.089 entidades y el número de sujetos obligados del sector no financiero a 14.383 sujetos.²²

Resultan de especial interés, los asesores fiscales, abogados o auditores. ¿son sujetos obligados? La sentencia 374/2017²³, sobre el caso Messi, supuso un antes y un después en el tratamiento de estas figuras en lo relativo a la responsabilidad por blanqueo de capitales. Dicha sentencia condenó al jugador de fútbol Leo Messi por tres delitos fiscales contra la Hacienda Pública. Desvió de manera fraudulenta el pago del IRPF de los ingresos obtenidos por la explotación de sus derechos de imagen durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009. Sin embargo, se produjeron discrepancias en cuanto al papel de los asesores fiscales, puesto que como indica la sentencia “cuando acude al despacho profesional no es para que éste le informe sobre cuál sea su obligación tributaria, sino para que le indique cómo lograr eludirlo”. Esta sentencia, además de otros factores, propició que en junio de 2017, La Comisión Europea plantea una propuesta final. Finalmente, el Consejo de Ministros traspuso el 30 de diciembre de 2020 la Directiva Europea 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo.²⁴, estableciendo en su Disposición Adicional vigesimotercera la responsabilidad de información de las personas o entidades consideradas intermediarias.

Una vez aclarada la responsabilidad de algunas figuras controvertidas. La ley dispone que los sujetos mencionados anteriormente, incluidos los asesores fiscales, abogados y auditores, están sometidos a las disposiciones establecidas en la Ley 10/2010 y a las dispuestas en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.²⁵ Con carácter general, los sujetos obligados están sometidos a obligaciones en materia de diligencia debida, información y medidas de control interno.

²² Datos proporcionados por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en la Memoria de Información Estadística (2015-2019) págs 7-8.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo penal, sección 2ª), de 24 de mayo de 2017 (recurso nº 374/2017)

²⁴ Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (conocida como DAC 6)

²⁵ *Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial del Estado núm. 110, de 6 de mayo de 2014 Referencia: BOE-A-2014-4742..*

En primer lugar, las medidas de diligencia debida exigen a los sujetos obligados que con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio con otra entidad o persona física identifiquen y recopilen toda aquella información relevante. La ley establece medidas normales de diligencia debida (arts. 4 a 14 RD 304/2014), medidas simplificadas de diligencia debida (arts. 15 a 18 RD 304/2014) y medidas reforzadas de diligencia debida (arts. 109 a 22 RD 304/2014).

En segundo lugar, la obligación de información. Dentro de dicha obligación, se encuentran las obligaciones de comunicación y las obligaciones de conservación de documentos. Los sujetos obligados deberán examinar con especial atención las operaciones y hechos que con independencia de su cuantía puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales.

Y en tercer y último lugar, las medidas de control interno. Los sujetos obligados están sujetos a determinadas normas de control interno. Por ello, es esencial que sigan el procedimiento de control interno establecido en la ley. Para poder acogerse a dicho procedimiento es fundamental que existan órganos de control interno, tal y como refleja el artículo 35 del RD 304/2014. En virtud de dicho precepto, se fundamenta la existencia de la Unidad Técnica de Prevención de Blanqueo de Capitales (UTPBC).

Así, los sujetos obligados, cuyo volumen de negocios anual exceda de 50 millones de euros o cuyo balance general anual exceda de 43 millones de euros, deberá contar con una unidad técnica para el tratamiento y análisis de la información, así dispone el apartado 3 del artículo mencionado anteriormente.

Por lo tanto, es necesario determinar los sujetos obligados, ya que de ello deriva la existencia de una serie de obligaciones, deberes y responsabilidades.

3.2 UNIDAD TECNICA DE PREVENCION DE BLANQUEO DE CAPITALS

Como se ha mencionado anteriormente, determinadas entidades, los sujetos obligados, deben contar con una unidad técnica especializada en el blanqueo de capitales. Dicha unidad es fundamental en el procedimiento interno para la prevención del tipo delictivo. Por ello, en el siguiente título se explica de manera exhaustiva dicha unidad y su implicación en el procedimiento interno de prevención de blanqueo de capitales.

Una cuestión controvertida es el segundo párrafo del artículo 35.3 del Reglamento de Blanqueo de Capitales en donde se establece que “La unidad técnica deberá contar con personal especializado, en dedicación exclusiva y con formación adecuada en materia de análisis”. Pero ¿Que se debe entender por dedicación exclusiva? Ni el artículo 35 del Reglamento ni el artículo 26 de la Ley 10/2010 establecen con claridad el significado de “dedicación exclusiva”. La Unidad Técnica es un departamento esencial de recogida, tratamiento y análisis de información y por lo tanto no puede limitarse únicamente a un departamento. Si únicamente se centrara en un departamento no se estaría dando cumplimiento a las sus obligaciones legales y además, cada departamento de la empresa debería de contar con su propia UTPBC. Estas unidades han de ser estructuras transversales dentro de las organizaciones. Deberán formar parte o mantener relación con los diferentes departamentos de la empresa e incluso si fuese preciso, contar con especialistas externos. Por lo tanto, lo que se entiende del segundo párrafo del artículo 35.3 del Reglamento es que es necesario que exista dentro de estas unidades personal con dedicación exclusiva en AML. Esta exigencia obedece básicamente a dos razones: por un lado, existe la prohibición de revelación de determinada información (art 24 de la Ley 10/2010) y por otro lado existe determinada información a la que solo se puede acceder mediante autorización legal (art 33.4 de la Ley 10/2010).

3.2.1 Funciones de la UTPBC

La Unidad Técnica de Prevención de Capitales tiene atribuida una serie de responsabilidades y deberes necesarios para la obtención de un procedimiento interno alineado con las normas. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- Colaborar en la definición de políticas y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los requisitos legales de la Ley de Prevención de Blanqueo de capitales y Financiación del terrorismo.
- Participar en la elaboración del Informe de Autoevaluación del riesgo de la sociedad.
- Realizar el seguimiento de los criterios de aceptación de nuevos clientes y operaciones, recibir y resolver cualquier duda sobre la admisión de clientes.
- Definir y monitorizar las operaciones que se consideren de riesgo según los productos y tipos de operativa disponibles para los clientes.

- Llevar a cabo revisiones periódicas de control de calidad sobre el cumplimiento de las medidas de diligencia debida aplicadas por los responsables de los clientes en los procedimientos de alta y reevaluación de clientes.
- Asegurar que se respondan a las peticiones y requerimientos de información efectuados por los organismos públicos encargados de velar por el cumplimiento de las leyes.
- Realizar el seguimiento y control de la normativa vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales.

3.2.2 Procedimiento de control interno (Anexo 5)

En el presente apartado se va a analizar de manera detallada la participación de la UTPBC en el procedimiento de control interno. Concretamente, el procedimiento de control interno en donde interviene la UTPBC está compuesto por dos fases principales: la primera fase denominada Know Your Customer (KYC) y la segunda fase elaboración de informe UTPBC.

3.2.2.1 Know your customer (KYC):

La primera fase del procedimiento interno es la denominada “Know Your Customer”. Dicha fase responde a un imperativo legal a nivel mundial recogido en la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales. Dicho imperativo resulta en la obligación y deber de identificar al potencial cliente con el fin de prevenir el blanqueo de capitales. Por tanto, la función principal de esta fase preliminar de KYC es la de recabar toda la información necesaria para proceder a la identificación y conocimiento del potencial cliente.

Esta fase está compuesta por dos subfases, análisis de riesgo y diligencia debida. La primera clasifica a los potenciales clientes en niveles de riesgo en función de sus características. A partir de esta clasificación, se obtienen los diferentes niveles de diligencia debida a aplicar. Por lo tanto, como se explica a continuación, hay una relación directa entre la primera subfase y la segunda subfase.

A. Análisis de riesgo:

En primer lugar, es necesario identificar al cliente potencial. Para ello, se lleva a cabo una segmentación de los clientes por niveles de riesgo. Se trata de un procedimiento por tanto basado en el riesgo.

El análisis identifica y evalúa los riesgos del sujeto obligado por tipos de clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones y canales de distribución, tomando en consideración variables tales como el propósito de la relación de negocios, el nivel de activos del cliente, el volumen de las operaciones y la regulación o duración de la relación de negocios, tal como dispone el artículo 32.1 del RD 304/2014, de 5 de mayo. En función de ello, los potenciales clientes se clasifican en cuatro niveles de riesgo. (Anexo 6).

1. Nivel de riesgo bajo:

En este nivel se encuentran exclusivamente las personas jurídicas, dejando a un lado las personas físicas. Se incluyen en este nivel de riesgo las siguientes entidades:

- Las entidades de derecho público²⁶ de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes, en virtud del artículo 15.a) del reglamento de PBC.
- Las sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes, a la luz del artículo 15.b) del Reglamento de PBC.

²⁶ En virtud del artículo 84.1.a) 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público las entidades públicas empresariales forman parte del sector público institucional estatal.

Se entiende por entidad pública empresarial aquella entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, que se financia con ingresos de mercado. Según lo establece el artículo 103 de la citada ley.

- Las entidades financieras²⁷, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes²⁸ que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, como establece el artículo 15.c) del Reglamento de PBC.

²⁷ El sistema financiero español está formado por tres sectores, el sector del crédito, el sector de valores y el sector de seguros. Dentro de cada uno de los sectores se encuentran las diferentes entidades que conforman el sistema financiero en su conjunto. Por lo tanto, para establecer una enumeración de las entidades financieras se debe atender a cada uno de los sectores.

- A. Sector de crédito: a la luz del artículo 1.2 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, tienen consideración de entidades de crédito:
 - 1. Los bancos
 - 2. Las cajas de ahorro
 - 3. Las cooperativas de crédito
 - 4. El Instituto de Crédito Oficial
- B. Sector de valores: está formado por las empresas de servicio de inversión. En virtud del artículo 143 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores son empresas de servicios de inversión:
 - 5. Las sociedades de valores (SV)
 - 6. Las agencias de valores (AV)
 - 7. Las sociedades gestoras de carteras (SGC)
 - 8. Las empresas de asesoramiento financiero

Dicho sector, también está formado por las siguientes entidades. Así se refiere el artículo 7 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

- 9. Las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) y las sociedades de inversión (SI)
 - 10. Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo (SGEGR) y las sociedades de capital-riesgo (SCR)
 - 11. Las sociedades de garantía recíproca (SGR)
 - 12. Las entidades de pago (EP) y las entidades de dinero electrónico (EDE).
- C. Sector de seguros:
 - 13. Entidades gestoras de fondos de pensiones (SGFP)
 - 14. Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida u otros seguros relacionados con inversiones y corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida.

²⁸ País tercero equivalente. Se toma como referencia la Resolución del 10 de agosto de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos de equivalentes a los de la legislación española de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La lista incluye los siguientes países terceros equivalentes: Australia, Brasil, Canadá, Corea del Sur, Estados Unidos, Hong Kong, India, Japón, México, Singapur, Sudáfrica y Suiza. Por su parte, Reino Unido se tratará como un país tercero equivalente.

- Las sucursales o filiales de entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes, cuando estén sometidas por la matriz a procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, como dispone el artículo 15.d) del Reglamento de PBC.
- Las sociedades cotizadas cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado²⁹ de la Unión Europea o de países terceros equivalentes, así como sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente, en virtud del artículo 15.e) del Reglamento de PBC.

2. Nivel de riesgo medio:

En dicho nivel se encuentran dos subcategorías: riesgo medio reforzado y riesgo medio estándar.

2.1 Riesgo medio reforzado:

Se encuentran los siguientes sujetos:

- Cuando cualquiera de los administradores tenga la condición de persona con responsabilidad pública, en virtud de la sección 3ª relativa a las medidas reforzadas de diligencia de la Ley 10/2010 en relación con el artículo 14 de dicha ley.
- Organizaciones sin ánimo de lucro, a la luz del artículo 39 de la Ley 10/2010.
- Pequeñas firmas de asesoría y consultoría.
- Clientes con sanciones o noticias negativas con impacto en delitos económicos graves.

²⁹ Se entiende por mercado regulado aquel sistema multilateral que permite reunir diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros admitidos a negociación y que están autorizados y funcionan de forma regular conforme a lo previsto en la ley. Así se establece en el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Mercado de Valores.

2.2 Riesgo medio estándar:

Se aplicará a los clientes cuando no se encuadren en ninguna de las demás categorías descritas.

3. Nivel de riesgo alto:

Esta enumeración se ha elaborado en virtud del artículo 19 del reglamento de PBC. Dentro de este nivel, se encuentran tanto personas jurídicas como físicas.

En lo que respecta a las personas jurídicas, en dicho nivel de riesgo alto se encuadran:

- Relaciones de negocio y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, o que supongan transferencia de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) exija la aplicación de medidas de diligencia reforzada, a la luz del artículo 19.2.e) del Reglamento.
- Cuando la sociedad tenga una estructura accionarial y de control que no sea transparente o resulte inusual o excesivamente compleja, en virtud del artículo 19.3.a) 2º del reglamento.
- Cuando sobre la compañía, el titular real, accionista directo, principales administradores, o matriz recaigan sanciones especialmente relevantes.
- Cuando la compañía se dedique a un sector considerado de riesgo alto.
- Cuando la compañía tenga una tipología societaria considerada de riesgo alto.
- Cuando el titular real tenga la condición de Persona con Responsabilidad Pública.

4. Clientes no aceptables.

Se trata de personas tanto físicas como jurídicas que no pueden ser aceptadas como clientes y por lo tanto mantener relaciones de negocio. Este grupo de personas es el siguiente:

- Aquellas personas que están vinculadas con actos de terrorismo, tráfico de drogas o fraude.
- Personas que ostenten negocios cuya naturaleza haga imposible la verificación de la legitimidad de sus actividades o la procedencia de sus fondos.

- Personas que no faciliten información o la documentación requerida para su identificación.
- Casinos o entidades de apuestas no autorizadas oficialmente.
- Personas sobre las que se descubra que han proporcionado una identidad ficticia.
- Personas, grupos y entidades recogidas en la lista de personas grupos y entidades a las sujetas a sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de la UE.

La Unidad Técnica de Prevención de Blanqueo de Capitales se encarga de esta primera fase relativa a la identificación y clasificación del potencial cliente. La Unidad, por tanto, clasifica a los potenciales clientes por niveles de riesgo y decide si pasan a la siguiente fase.

B. Medidas de diligencia debida.

En segundo lugar, una vez identificado el riesgo del potencial cliente, se establecen las medidas de diligencia debida. La LPBC en su Capítulo III, bajo el epígrafe de “De la diligencia debida” establece o impone ciertos deberes a los sujetos obligados. La diligencia debida busca que los activos que son ilícitos no tengan apariencia de tener un origen lícito. Se trata, por tanto, de una postura proactiva frente al blanqueo de capitales.

El derecho vigente, en lo relativo a la introducción de medidas de diligencia debida, trae causa de un conjunto de Directivas orientadas a luchar frente al blanqueo de capitales . Quizá la directiva más relevante a estos efectos es la Directiva de 1991³⁰. En esta directiva se imponen ciertos deberes basados en las Recomendaciones GAFI, principalmente a instituciones financieras y de crédito. A partir de dicha directiva se han ido desarrollando posteriores directivas entre las que se encuentran La Directiva de 2001³¹, extendió los sujetos obligados, la Directiva de 2005,³² en donde se incorporan o

³⁰ Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

³¹ Directiva 2001/97/ CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

³² Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

se introducen las Recomendaciones de GAFI de 2003 o la más reciente la Directiva de 2018³³, en donde se incorpora una visión transfronteriza del fenómeno del blanqueo de capitales buscando una cooperación más rápida, eficaz y activa entre las autoridades competentes en materia de prevención de blanqueo de capitales.

Las medidas de diligencia debida se establecen para cada nivel de riesgo. Es decir, existe una relación de correspondencia entre el nivel de riesgo del potencial cliente y las medidas de diligencia debida que se deben aplicar. Las medidas de diligencia debida varían, por tanto, en función del riesgo asignado al potencial cliente, obteniendo el siguiente cuadro explicativo:

Figura 1: Cuadro resumen correspondencia entre riesgo del potencial cliente y la diligencia aplicable

RIESGO	DILIGENCIA APLICABLE
Riesgo bajo	Diligencia simplificada
Riesgo medio estándar	Diligencia estándar
Riesgo medio reforzado	Diligencia medio reforzada
Riesgo alto	Diligencia reforzada.
Cientes no aceptables	

Fuente: elaboración propia

Como se puede observar, existen diferentes niveles de diligencia debida. El Capítulo III de la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales establece los diferentes niveles de diligencia debida. Tomando como referente a la Ley se distingue entre:

³³ Directiva 2018/843/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o financiación del terrorismo y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE t 2013/36/UE.

1. Medidas simplificadas de diligencia:

La aplicación de las medidas simplificadas de diligencia debida será como se ha mencionado anteriormente graduadas en función del riesgo del potencial cliente. Así dispone el artículo 10 de la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales en concordancia con el apartado cuarto de la disposición final sexta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno³⁴.

De manera que, una vez establecidos cuáles son los supuestos de aplicación de la diligencia simplificada en función del riesgo, resulta necesario determinar cuales son las medidas concretas. Tales medidas se encuentran establecidas en el artículo 17 del Reglamento de Prevención de Blanqueo de Capitales. Los sujetos previstos tomarán las siguientes medidas: a) Comprobar la identidad del cliente o del titular real únicamente cuando se supere un umbral cuantitativo de riesgo con posterioridad al establecimiento de la relación de negocios, b) Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental, c) Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo y finalmente, d) No recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

2. Medidas normales de diligencia debida

Las medidas normales de diligencia debida se encuentran reguladas en la sección 1 del título III de la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales. Entre ellas se encuentran: la identificación formal del potencial cliente, la identificación del titular real, la información sobre el propósito e índole de la relación de negocios y por último, el seguimiento continuo de la relación de negocios.

En primer lugar, el deber de identificación formal, este deber se concreta en la identificación de las personas físicas o jurídicas con quienes se pretenda establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones, así se dispone en el artículo 3.1 de la LPBC. Para ello, en la práctica se toman medidas como la comprobación del documento nacional de identidad (DNI) o el pasaporte, entre otras. Dicho deber es fundamental puesto que en ningún caso se podrá mantener o iniciar relaciones de negocio con personas tanto jurídicas como físicas que no hayan sido debidamente identificadas, a

³⁴ *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Boletín Oficial del Estado núm. 295, de 10 de diciembre de 2013 Referencia: BOE-A-2013-12887..*

la luz del párrafo segundo del artículo 3.1 de la presente ley. Los documentos concretos necesarios para este deber se encuentran regulados en el artículo 6 del Reglamento de Prevención de Blanqueo de capitales.³⁵

En segundo lugar, destaca el deber de identificación del titular real. Los sujetos obligados deben identificar al titular real y adoptar medidas adecuadas con el fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio, así se desprende del artículo 4.1 de la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales.

Se debe por lo tanto, identificar al titular real de la posible entidad cliente. La Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales no establece una definición exacta de titular real, sino que establece una serie de supuestos en su artículo 4.2. Por ello, se debe acudir al glosario de Recomendaciones GAFI en donde se reconoce al titular real como la persona o las personas naturales que controlan en última instancia un cliente y/o la persona natural por cuya cuenta se realiza una transacción; e incluye también a las personas que ejercen el control efectivo último sobre una persona o entidad jurídica.

Sin embargo, aunque exista una definición genérica en el glosario de Recomendaciones GAFI mencionado anteriormente, el titular real varía en función del tipo de persona o entidad. Se distinguen los siguientes:

- Titulares reales en personas físicas: a la luz del artículo 4.2.a) se entiende por titular real persona física a aquella persona por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocio.
- Titulares reales en personas jurídicas: en este caso, se debe identificar al titular real persona física que controle en última instancia³⁶ a la persona jurídica. Se entenderá por titular real la persona física que en último término posea o controle, directa o indirectamente un porcentaje superior al 25 % del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica. Así se desprende del artículo 4.2.b) de la Ley de PBC. Es importante destacar que dicha obligación de identificación del

³⁵ Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

³⁶ A efectos de determinación del control serán de aplicación los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Así como los criterios recogidos en el artículo 22.1 a 22.5 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

titular real no opera en en las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.

Además, en caso de que no exista una persona física que controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 % de capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Y si además, dicho administrador es una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica. Según establece el artículo 4.2.b bis) de la Ley de PBC.

- Titular real en trust³⁷, fideicomisos o figuras análogas: tendrán consideración de titular real el fideicomitente, el fiduciario, el protector, los beneficiarios o cualquier persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta. Como se desprende del artículo 4.2.c) de la Ley de PBC.

En tercer lugar, existe el deber de identificar o conocer el propósito e índole de la relación de negocios, como dispone el artículo 5 de la LPBC. Concretamente, los sujetos obligados deberán conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial.

Y por último y en cuarto lugar, el deber de seguimiento continuo de la relación de negocios. Es un deber diferente al anterior, puesto que en este caso se realiza una comprobación con el fin de garantizar o asegurar que efectivamente coincide la actividad realizada con la naturaleza de su actividad profesional.

3. Medidas reforzadas de diligencia debida

Las medidas reforzadas de diligencia debida se encuentran reguladas en la sección 3ª del título III de la LPBC.

Los sujetos obligados a someterse a dichas medidas deberán en todo caso, comprobar las actividades declaradas en los términos previstos en los artículos 9 y 10 del Reglamento de Blanqueo de Capitales y adicionalmente, una o varias de las medidas establecidas en el artículo 20.1 del presente reglamento.

³⁷ La definición de trust se encuentra recogida en el Convenio de 1 de julio de 1985 sobre la Ley Aplicable al Trust y a su reconocimiento. En su artículo 2 establece la definición de Trust “ se entiende por trust a las relaciones jurídicas creadas por una persona, el constituyente, mediante la colocación de bienes bajo el control de un trustee en interés de un beneficiario o con un fin determinado”.

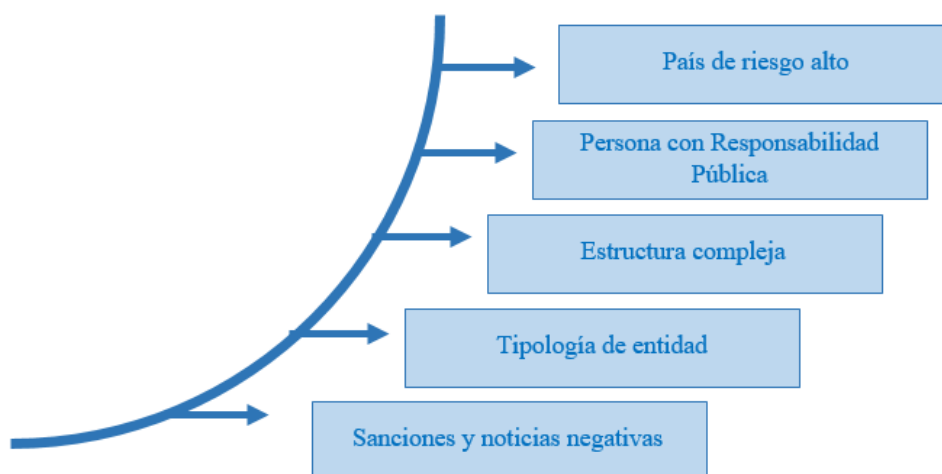
Una vez establecido el riesgo del potencial cliente y practicada la diligencia debida asociada a dicho nivel de riesgo se elabora un informe denominado Customer Acceptance (CA). Sin embargo, dicho CA tiene que ser completado y analizado de forma más rigurosa por la Unidad Técnica de Prevención de Blanqueo de Capitales si se dan una serie de supuestos. Es entonces cuando se pasa a la fase dos: elaboración del informe por parte de la UTPBC.

3.2.2.2 Engagement Acceptance

Esta fase está directamente relacionada con el riesgo asociado a cada cliente y por consiguiente con la diligencia debida aplicada. En esta fase la Unidad Técnica de Prevención de Blanqueo de capitales debe realizar un informe adicional al CA, ya que se dan una serie de supuestos que suponen un mayor riesgo. Por lo tanto, la Unidad Técnica deberá realizar un estudio e informe adicional en los supuestos que supongan un riesgo alto mencionado anteriormente.

A continuación, se procede a explicar de forma detallada cada uno de ellos.

Figura 2: Supuesto de informe por parte de la UTPBC



Fuente: elaboración propia

1. País de riesgo alto.

Existen a nivel internacional una serie de deberes en función de los estándares internacionales frente al blanqueo de capitales. Uno de los deberes más destacables es la

aplicación de medidas de diligencia reforzada a aquellos países que por sus características supongan un mayor riesgo de blanqueo de capitales. Concretamente la Directiva 2015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, dispone en su artículo 8 que “ Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas adopten medidas adecuadas para detectar y evaluar sus riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo teniendo en cuenta factores de riesgo, incluidos los relativos a clientes, países, zonas geográficas ,....”³⁸

Los sujetos obligados considerarán países, territorios o jurisdicciones de riesgo los siguientes: 1) países que no cuenten con sistemas adecuados de prevención de blanqueo de capitales. 2) aquellos países sujetos a sanciones por parte de la Unión Europea, las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales, 3) países en los que se facilite de alguna manera la financiación a actividades terroristas, 4) aquellos que presenten un sistema financiero extraterritorial y finalmente 5) aquellos que tengan la consideración de paraísos fiscales en virtud del artículo 22 del Reglamento de Prevención de Blanqueo de Capitales.

Respecto al primer criterio, la propia ley establece los Informes de Evaluación Mutua del GAFI como una fuente para la determinación de estos países a la luz del artículo 22.2 del Reglamento de la Unión Europea. El último informe de evaluación fue publicado en octubre de 2021 y está compuesto por dos listas. La lista negra, integrada por Corea del Norte e Irán, países que representan una amenaza para la integridad del sistema financiero a nivel internacional y la lista gris compuesta por veintitrés jurisdicciones que, a diferencia de los países de la lista negra, estos países están corrigiendo sus deficiencias y defectos. Dentro de la lista gris se encuentran países como Albania, Yemen, Turquía,... entre otros.

No obstante, dicha lista propuesta por GAFI no es cerrada y requiere para una mayor precisión atender a otras fuentes. Se debe advertir que no existe una lista cerrada y común a nivel mundial en donde se incluyan todos los países de riesgo. Cada entidad, deberá elaborar, para un mejor control de sus clientes, una lista de países de alto riesgo.

³⁸COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS E INFRACCIONES MONETARIAS. (2020). *RIESGO GEOGRÁFICO EN MATERIA DE BLANQUEO DE CAPITALS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO..*
https://www.tesoro.es/sites/default/files/guia_riesgo_geografico_en_materia_de_bc-ft_0.pdf

Es evidente, que esta lista será más minuciosa cuando esté elaborada por un mayor número de fuentes. Destaca la lista contra el blanqueo de capitales elaborada por la Unión Europea. El objetivo principal de dicha lista es proteger la integridad del sistema financiero de la Unión Europea (UE) frente a países cuyos mecanismos de lucha contra el blanqueo de capitales muestran debilidades y mecanismos defectuosos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, la UE debe elaborar esta lista denominada “lista de terceros países de alto riesgo”

En lo que respecta al segundo criterio que considera países de riesgo a aquellos países sujetos a sanciones, embargos o medidas análogas, se encuentran las medidas coercitivas tanto de la Unión Europea como de la ONU.

Se basa fundamentalmente en dos organismos gubernamentales, La Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (UNCAC) y la Organización para la cooperación y el desarrollo económico (OCDE). Respecto al primer organismo, la UNCAC es el único instrumento anticorrupción universal legalmente vinculante y a través de su guía establece una herramienta única para dar respuesta colectiva a la corrupción global. Por su parte, la OCDE confecciona informes de seguimiento de cada uno de los países, además, despunta su recomendación anti-soborno elaborada en el año 2009.

En cuanto al tercer criterio, se considerarán países de riesgo a aquellos que de alguna manera facilitan la financiación del terrorismo. Respecto a este punto, no existe un listado oficial, sin embargo, la ONU y la UE establecen mecanismos para poder detectar este tipo de vinculaciones, por ejemplo, la congelación de activos en virtud del Reglamento 2580/2001³⁹ y 881/2002⁴⁰.

Por último, el quinto criterio hace referencia a aquellos países que son considerados paraísos fiscales. Cuarenta y ocho países están clasificados como paraísos

³⁹ Reglamento CE Nº 2580/2001 del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo

⁴⁰ Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán.

fiscales, entre los que se encuentra el Principado de Andorra, Fiji, el Principado de Mónaco, entre otros, en virtud del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio.⁴¹

2. Persona con Responsabilidad Pública (PRP)

La definición de persona con responsabilidad pública aparece regulada por primera vez en la Directiva 2005/60/CE⁴². Posteriormente la Directiva 2006/70/CE⁴³ definió de manera más detallada a este tipo de personas. Como consecuencia de dichas directivas, el artículo 14 de la LPBC establece una definición y enumeración exhaustiva de las personas que son consideradas PRP. Se consideran personas con responsabilidad pública aquellas personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes tanto a nivel nacional como a nivel internacional en virtud del artículo 14.2 de la ley de prevención de blanqueo de capitales. Dicho artículo establece o determina en los siguientes apartados unos supuestos concretos de personas consideradas PRP, tales como jefe de Estado, jefe de Gobierno, magistrados de tribunales supremos...

Además, se debe tener en cuenta el apartado tercero de dicho artículo ya que debido la modificación de la Ley de PBC a través del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto que traspuso la IV Directiva (UE) 2015/859 en materia de prevención de blanqueo de capitales, se establece un mandato dirigido a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones monetaria (CPBC) de elaborar y publicar una lista en la que se debe detallar qué tipo de funciones y puestos determinan la consideración de persona con responsabilidad pública española. Dicha lista fue elaborada en julio de 2020 por parte de la CPBC y se publicó en enero de 2021 en la página web del Tesoro Público.

Una vez esclarecida la definición de Persona con Responsabilidad Pública, se debe atender al artículo 14.5) y el artículo 15 de la LPBC. En ambos artículos se establecen las medidas necesarias que se deben tomar ante un PRP. En este sentido, se entiende que el espíritu de esta ley está encaminado a que el sujeto obligado pueda

⁴¹ Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

⁴² Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

⁴³ Directiva 2006/70/CE de la Comisión de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente, así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.

determinar el origen del patrimonio de los fondos, con el fin de conocer si la fuente de ingresos de los PRP procede de la explotación de su cargo público, o de diferentes cargos públicos a lo largo de su trayectoria profesional y si la ha utilizado de forma fraudulenta su cargo como persona con responsabilidad pública.

Para conocer la procedencia de los fondos de los PRP se pueden utilizar diferentes vías. En cualquier caso, se debe tener presente que a tales efectos los sujetos obligados podrán recabar toda la información disponible sin necesitar para ello el consentimiento del PRP. Las dos vías más utilizadas son las siguientes: en primer lugar, a través de bases de datos oficiales como la web de transparencia del gobierno, comunidades autónomas u organismos similares. La segunda vía es a través de la creación de ficheros de identificación de las personas con responsabilidad pública.

A modo de ejemplo, se puede considerar al alcalde de Zaragoza. El alcalde de Zaragoza, Jorge Azcón, es un PRP ya que ostenta la titularidad de la alcaldía de la ciudad de Zaragoza. En virtud del artículo 14 de la LPBC el alcalde de Zaragoza por su condición como PRP está sujeto a medidas reforzadas de diligencia debida.

Por ello, se debe acudir al apartado 5 del mencionado artículo 14 LPBC, en donde se establecen las medidas concretas de diligencia a aplicar. Además de las medidas normales de diligencia debida, en primer lugar, se establece la necesidad genérica de aplicar procedimientos adecuados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el titular es un PRP. Estos procedimientos se incluirán en la política expresa de admisión de clientes a la que se refiere el artículo 26 LPBC. En segundo lugar, el art. 14.5.b) LPBC establece la necesidad de la autorización del inmediato nivel directivo, como mínimo, para establecer las relaciones de negocio. En tercer lugar, habrán de adoptar las medidas adecuadas para determinar el origen del patrimonio de los fondos. Y, en cuarto lugar, el art. 14.5.b) LPBC impone asimismo la realización de un seguimiento reforzado de la relación de negocios.

Teniendo en cuenta las medidas establecidas, desde la UTPBC se realiza un informe sobre el PRP, en este caso, el alcalde de Zaragoza, Jorge Azcón. En dicho informe, tras una identificación formal del potencial cliente se realiza un estudio de la trayectoria profesional del PRP. Para ello, se acude a fuentes abiertas como las propias webs de los ayuntamientos. Jorge Azcón comenzó su carrera política en el año 2000, tras abandonar su cargo como director territorial en el Grupo MRA, por ello, se entiende que la mayor parte de su carrera profesional ha estado ligada al sector público. Una vez

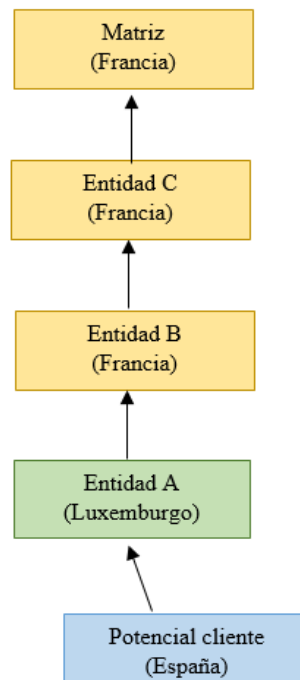
establecida su trayectoria profesional se procede al estudio de la procedencia y del destino de los fondos del alcalde de Zaragoza, para ello se suele acudir a las páginas oficiales de las alcaldías, cámaras, consejerías, etc. o a fuentes abiertas. Concretamente, la retribución percibida por el alcalde de Zaragoza en 2020 se encuentra recogida en el listado de Percepciones de Alcaldes publicado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública a través de la Información Salarial de Puestos de Administración (ISPA), concretamente esta fue de 81.388,72 euros. Se entiende, por tanto, que los fondos son principalmente de su función como alcalde, por lo tanto, de origen público.

3. Estructura compleja.

Realizando un análisis y estudio de las diferentes leyes relativas al blanqueo de capitales, se puede entender que un entramado societario tiene una estructura compleja cuando presenta las siguientes formas:

- A. Cuando existan tres o más sociedades interpuestas entre la matriz del cliente y el cliente, y estas se encuentren en un domicilio diferente al del cliente.

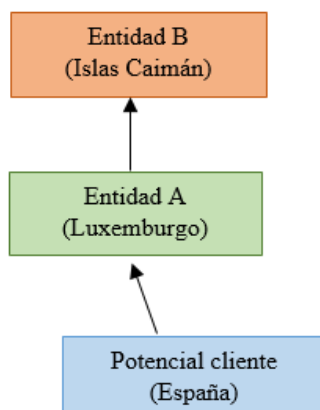
Figura 3: Ejemplo sociedades en diferente país al de la entidad cliente.



Fuente: Elaboración propia.

B. Cuando las sociedades que controlen la entidad cliente se encuentren en un país de riesgo alto.

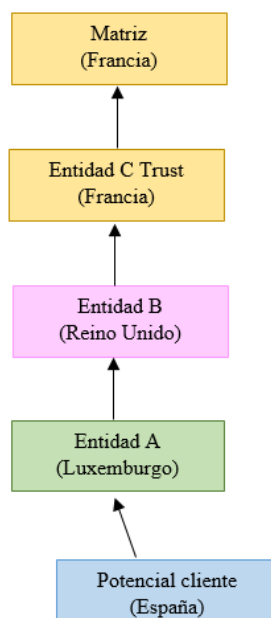
Figura 4: sociedades en un país considerado de riesgo alto



Fuente: Elaboración propia

C. Cuando alguna de las sociedades interpuestas o la matriz de la entidad cliente sea un trust o similar.

Figura 5: Trust o similar



Fuente: Elaboración propia.

A pesar de que se haya introducido el concepto de trust anteriormente, se debe realizar un análisis más profundo.

Se entiende por trust como “*figura originaria del derecho inglés en virtud de la cual una persona (fiduciario o trustee) controla bienes o derechos con un fin determinado o en beneficio de un tercero*”, según define el SEPBLAC en su guía.⁴⁴ Por su parte, el GAFI define el trust como “*tiene el mismo significado que el usado por GAFI en sus recomendaciones al referirse a proveedores de servicios societarios y fideicomisos que se disponen a realizar transacciones o realizar transacciones para un cliente e incluye a aquellas personas y entidades que, de forma profesional, participan en la creación, administración y gestión de vehículos societarios*”.

Se trata de una figura compleja que puede suponer en ocasiones un riesgo para la prevención del blanqueo de capitales, ya que dicha figura puede ser utilizada de manera inteligente en los esquemas de blanqueo de capitales. Por lo tanto, estas figuras pueden ser un factor de riesgo en la prevención de blanqueo de capitales, y de ahí existe la necesidad de analizarlas y estudiarlas. A través de dicho análisis se intenta evitar y prevenir que una entidad actúe a través de otra que en última instancia podría estar actuando ilícitamente.

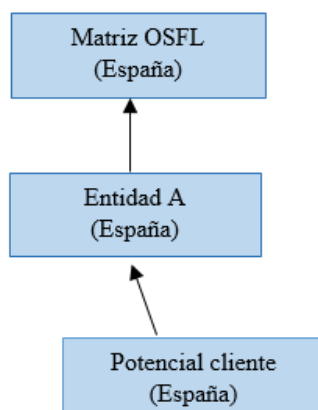
En lo que respecta a la regulación de esta figura en el ordenamiento español, dado los orígenes de este, su definición es un tanto escasa y pobre. Únicamente el Código Civil y respecto a la herencia⁴⁵ recoge la figura del fideicomiso, cuya única similitud con la figura del trust es la actuación del fideicomisario en nombre de terceros. Por lo que se debe acudir a las fuentes mencionadas arriba para establecer una definición exacta de la figura del trust.

⁴⁴ Vid. Guía de cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida en relación con los fideicomisos anglosajones (trust) y otros instrumentos jurídicos similares, publicado por el SEPBLAC en marzo de 2019.

⁴⁵ En virtud del artículo 744 y ss del Código Civil,

D. Cuando la matriz de la entidad cliente sea una OSFL.

Figura 6: matriz de la entidad cliente, sociedades sin fines lucrativos



Fuente: Elaboración propia

4. Las Entidades sin fines lucrativos

Las entidades sin ánimo de lucro son un instrumento que cuenta con gran confianza pública y aceptación social. Dichas entidades reciben aportaciones económicas tanto privadas como públicas para la consecución o realización de fines de interés general. Al contar dichas entidades con una gran confianza y a su vez con aportaciones dinerarias son señaladas como vulnerables ante el blanqueo de capitales. Es por ello que tanto nacional como internacionalmente se han tomado medidas para prevenir el abuso a través de dichas entidades.

Se consideran entidades sin ánimo de lucro las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, las federaciones deportivas españolas, las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según establece el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.⁴⁶

⁴⁶ Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Boletín Oficial del Estado núm. 307, de 24 de diciembre de 2002 Referencia: BOE-A-2002-25039.

Una vez establecido qué entidades son consideradas entidades sin ánimo de lucro, el artículo 2.1 de LPBC detalla a estas como sujetos obligados, no obstante, si bien no con carácter pleno, sino en los términos establecidos en el artículo 39 LPBC. En dicho precepto quedan recogidas las obligaciones que deben cumplir las entidades sin ánimo de lucro a efectos de entender los deberes que les impone la normativa de prevención de blanqueo de capitales. Así, el párrafo primero del artículo 39 LPBC impone al protectorado y patronato de las fundaciones un deber genérico de cuidado. Deberán velar para que las fundaciones no sean instrumentos de blanqueo de capitales. Estos deberes se imponen asimismo a los responsables de la gestión y representación de las asociaciones sin ánimo de lucro, artículo 39 párrafo 3º LPBC.

Estos deberes genéricos se concretan en otros. Así, en primer lugar, se requiere que identifiquen la necesidad de identificar a todas las personas que aporten o reciban a título gratuito fondos o recursos de la Fundación. La identificación de estas personas habrá de realizarla conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 LPBC. En segundo lugar, la obligación de conservar los registros y documentación soporte de la identificación de las personas mencionadas anteriormente y en tercer lugar han de poner estos registros y documentación a disposición del Protectorado y de los diferentes organismos administrativos y judiciales.

Además, se debe tener en cuenta el documento emitido por el Ministerio de Economía y Competitividad relativo a las mejores prácticas en la lucha contra el blanqueo de capitales en el sector de las organizaciones sin fines de lucro⁴⁷. Tal y como recoge el documento, uno de los elementos esenciales para la prevención del blanqueo de capitales es la valoración y el análisis de los riesgos de las actividades de los potenciales clientes y a partir de ello construir herramientas y mecanismos para que las organizaciones sin ánimo de lucro no puedan servir de instrumentos que faciliten el blanqueo de capitales. Dichos instrumentos son principalmente tres: el funcionamiento de los órganos de gobierno, la planificación y el seguimiento técnico de la actividad y la transparencia financiera.

⁴⁷ Ministerio de economía y competitividad. (2020). *MEJORES PRÁCTICAS EN LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITAL Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. SECTOR ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO*. https://www.seplac.es/wp-content/uploads/2018/03/mejores_practicas_en_organizaciones_sin_fines_de_lucro.pdf

A modo de ejemplo, se analiza la Fundación Cáritas. Se realiza un informe en donde se identifica en primer lugar al potencial cliente, en este caso La Fundación Cáritas. Para ello, es fundamental determinar el objeto de la fundación. Para la determinación del objeto de la fundación, se suele acudir a los estatutos de la misma, concretamente el objeto social de la Fundación Cáritas se encuentra recogido en el artículo 10 de su Estatuto⁴⁸. Una vez establecido el objeto de la entidad se procede al estudio de la procedencia de los fondos de la entidad, para ello, se acude a fuentes abiertas como las propias páginas webs de la Fundación⁴⁹. En este caso, La Fundación Cáritas recibió en el año 2020 una aportación total de 386.719.134 euros. Del total de esta suma, el 71% corresponde a aportaciones privadas y el 29% restante a aportaciones privadas (Anexo 8). Se puede apreciar que la Fundación Cáritas cuenta con un índice de transparencia muy alto, en donde queda claramente explicado y detallado la procedencia de sus fondos.

5. Sanciones y noticias negativas.

La integridad en una entidad supone un valor diferencial en ella. Según Moliner 1992, p.150 se entiende que una persona es íntegra cuando “cumple exactamente y con rectitud los deberes de su cargo o posición”. Asimismo, la Real Academia Española define el carácter íntegro como el conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás⁵⁰. A modo de ejemplo, un informe de la consultora inglesa Maitlan⁵¹ sobre los valores empresariales de principales compañías en Reino Unido mostraba en el año 2015 que 83 de las 100 compañías británicas que forman la FT100⁵² exponían en sus páginas web los valores de la entidad. Dentro de las 83 entidades que incluían sus valores empresariales, la integridad era el valor más repetido, concretamente el 35% de las 83 empresas lo incluía en sus códigos éticos. Por lo tanto, la integridad es una pieza fundamental en el valor de la empresa y se debe proteger en las relaciones con los potenciales clientes.

⁴⁸ Fundación Cáritas. (2019). *ESTATUTOS DE CÁRITAS ESPAÑOLA*. <https://www.caritas.es/main-files/uploads/2020/03/Estatutos-de-Caritas-Espanola-2019.pdf>

⁴⁹ La pagina web de la Fundacion es la siguiente: <https://www.caritas.es/quienes-somos/como-nos-financiamos/>

⁵⁰ Real Academia Española, 1992, p.406

⁵¹ Maitland. (2019). *The values most valued by UK plc*. <http://www.maitland.co.uk/wp-content/uploads/2015/10/20151001-Maitland-Values-Report.pdf>

⁵² El FTSE (Financial Times Stock Exchange) 100 es el índice bursátil compuesto por las 100 empresas de mayor dimensión de Reino Unido

Asimismo, se debe prestar atención a la reputación de la empresa como ventaja estratégica. La reputación es uno de los activos más valiosos que dispone una entidad, pues en gran medida su estabilidad depende de las percepciones que la sociedad tiene de ella. Tomando como referencia la definición de Fombrun y Van Riel (1997) se entiende por reputación empresarial a la representación colectiva de acciones y resultados presentes y pasados de la empresa que describen la capacidad de la misma para lograr resultados valiosos para múltiples grupos de poder. Es un aspecto fundamental tal como señala Fombrun y Shanley (1990) puesto que supone una ventaja competitiva que informa a los grupos de participantes sobre el atractivo de la empresa. No obstante, como señala Petric et al (1999), la reputación debe recibir una reputación constante.

Es por ello, que dada la importancia de la integridad y la reputación la entidad debe tener mecanismos para que estas no se vean dañadas o afectadas. Uno de dichos mecanismos es la búsqueda profunda de acontecimientos por parte del potencial cliente que puedan suponer en un futuro una mitigación de la integridad y la reputación.

Se diferencia entre sanciones y noticias negativas. La principal desigualdad entre ambas es que las sanciones están recogidas en listados, tanto oficiales como no oficiales. Sin embargo, las noticias negativas se obtienen a través de fuentes abiertas.

En lo que respecta a las sanciones, se debe diferenciar el tipo de sanción puesto que en función de su categoría el tratamiento será diferente.

En primer lugar, se encuentran lo que se denomina como Law Enforcement. Este tipo de sanciones se localizan en listados oficiales publicados por los distintos Cuerpos de Orden y Seguridad, como la Guardia Civil, el FBI, la INTERPOL, etc.

En segundo lugar, las conocidas como Regulatory Enforcement. Estas sanciones se encuentran en listados oficiales publicados por las autoridades administrativas.

En tercer y último lugar Other Bodies donde se hayan sanciones en listados no oficiales como por ejemplo las sanciones de la OFAC, Paradise Papers, Papeles de Panamá, etc.

En los tres casos es necesario realizar una búsqueda de sanciones sobre el propio cliente, así como sobre sus administradores y titulares reales.

A modo de ejemplo, se van a analizar dos sanciones por parte de las autoridades. En primer lugar, la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Mercado de Valores

al Banco de Sabadell S.A.⁵³ La CNMV interpuso el 11 de noviembre de 2020 una sanción por importe de dos millones de euros al Banco de Sabadell S.A por la comisión de una infracción tipificada como muy grave⁵⁴ por presentar deficiencias en la evaluación de la conveniencia de productos financieros en base a la información recibida por los clientes. A partir de la sanción, la UTPBC debe realizar un análisis con el fin de determinar si dicha sanción afecta o no a la integridad del cliente y de la propia entidad. En este caso, se consideraría que no afecta a la integridad del cliente. En segundo lugar, la sanción impuesta por la Audiencia de Sevilla al ex presidente de Invercaria Tomás P.S a tres años y un día por la comisión de un delito de prevaricación administrativa en concurso medial con un delito de malversación de caudales públicos. Dada la naturaleza del delito cometido y la sanción interpuesta por la Audiencia de Sevilla, se entendería que dicha sanción sí que afectaría a la integridad del cliente.

En cuanto a las noticias negativas, como se menciona anteriormente, se obtienen a través de fuentes abiertas. Las fuentes abiertas son datos o información de acceso público y gratuito como internet, redes sociales, periódicos, revistas, libros,.. etc. A partir de estas fuentes, el sujeto obligado debe realizar una búsqueda del potencial cliente y de sus relacionados como administrativos, titulares reales, el director financiero o CFO (Chief Financial Officer)

6. Sector considerado de riesgo.

Entre las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, se encuentra el deber de examinar con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales. En especial atención a toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin propósito económico o lícito aparente. Dicha obligación se desprende del artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Con el propósito de facilitar el cumplimiento y realización de dicha obligación la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones monetarias ha

⁵³Resolución de 11 de noviembre de 2020, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por las que se publica la sanción por infracción muy grave impuesta al Banco de Sabadell, SA. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-15056

⁵⁴ Vd: art 248.1 del texto refundido de la ley del mercado de valores, aprobado por el real decreto legislativo 4/2015, de 23 de octubre

elaborado un catálogo de operaciones de riesgo⁵⁵. A partir de dicho catálogo se elabora una lista no exhaustiva, ya que cada entidad debe elaborar la suya propia en función de su experiencia, práctica, historia, ... De manera general, las siguientes sectores se pueden considerar sectores de riesgo:

1. Sector de entidades de crédito.
2. Sector de entidades aseguradoras y corredores de seguros
3. Sector de entidades de pago, cambio de moneda o actividades de giro o transferencia
4. Sectores profesionales: notarios, registradores, abogados, auditores y otros profesionales
5. Entidades de servicios de inversión
6. Sector de promoción inmobiliaria, agencia, comisión o intermediación en la compraventa de inmuebles.
7. Sectores de joyería, piedras y metales preciosos, arte y antigüedades
8. Sector de casinos de juego

3.2.3 Finalización del proceso.

Una vez obtenido el informe de KYC y si correspondiese el Engagement Acceptance (EA) por parte de la Unidad Técnica de Prevención de Blanqueo de Capitales se pueden dar una serie de escenarios:

En primer lugar, que ambos resultaron positivos se procede al envío de la aceptación por parte de los mecanismos internos de prevención de blanqueo de capitales al socio encargado del potencial cliente. Tras ello, se pueden iniciar las relaciones comerciales oportunas.

En segundo lugar, que el proceso elaborado por la UTPBC resultase negativo. En este caso, se debe hacer especial consideración a la figura del representante ante el SEPBLAC. Esta figura se encuentra definida en el art 26 ter LPBC y le corresponde el cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la presente Ley

⁵⁵ Véase el catálogo de operaciones de riesgo propuesto por el SEPBLAC: <https://www.sepblac.es/es/publicaciones/otros-organismos/comision-de-prevencion-del-blanqueo-de-capitales-e-infracciones-monetarias/>

(Capítulo II LPBC, relativo a las obligaciones de información). Esta persona deberá realizar un estudio adicional del cliente. Tras la realización de este estudio adicional pueden sucederse tres situaciones: no comunicar, comunicar o declarar el expediente en seguimiento.

Si no se observan indicios de blanqueo de capitales, el responsable ante el Sepblac no informará de la situación.

Si por el contrario, tras el estudio se detectan indicios de blanqueo de capitales, el representante ante el Sepblac de la sociedad procederá a su inmediata comunicación. Se diferencian en este punto dos tipos de comunicaciones. Es importante diferenciar ante qué tipo de comunicación se está porque cada una de ellas lleva asociada una serie de obligaciones y procedimientos específicos.

En primer lugar, las comunicaciones por indicio⁵⁶. Se encuentran reguladas en el artículo 18 LPBC en donde se establece la obligación por iniciativa propia al Sepblac de cualquier hecho u operación sobre la que exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales. Esta comunicación se deberá realizar a través de un procedimiento telemático o presencial. El procedimiento telemático sólo será accesible para las entidades de crédito (bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y sucursales de entidades de crédito extranjeras situadas en España). El resto de sujetos obligados deberán seguir el procedimiento presencial o por correo postal. Estos sujetos obligados deberán rellenar el formulario F19-1 (Anexo 9) y presentarlo ante el SEPBLAC o alternativamente ante el Registro General del Banco de España.

En segundo lugar, las comunicaciones sistemáticas. Estas se encuentran establecidas en el art 20 LPBC y se entiende que determinados sujetos obligados deberán informar de manera periódica al Sepblac de la forma establecida reglamentariamente. En efecto, el art 27 del RPBC establece dicha obligación para los sujetos comprendidos entre el párrafo a) y el párrafo i) del artículo 2.1 de la LPBC, excepto los corredores de seguro y las empresas de asesoramiento (art 27.3 RPBC). El plazo de presentación será entre los días 1 a 15 de cada mes. Por lo tanto, se trata de declaración mensual obligatoria (DMO).⁵⁷

⁵⁶ Descrita en la pagina oficial del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias <https://www.sepblac.es/es/sujetos-obligados/tramites/comunicacion-por-indicio/>

⁵⁷ El procedimiento de las DMO se encuentra establecido en la página oficial del Sepblac en el siguiente link <https://www.sepblac.es/es/sujetos-obligados/tramites/comunicacion-sistemica/>

Respecto a la figura del representante ante el Sepblac resulta esencial lo contemplado en el artículo 23 LPBC, en donde se entiende que las comunicaciones realizadas con buena fe de información no constituirán una violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o no contractual.

Y, en último lugar, si no se decide comunicar, el expediente quedará en seguimiento por parte de los órganos internos de la sociedad. En este caso, con la información disponible no es posible determinar la existencia de indicios de blanqueo de capitales, pero se aprecian elementos que hacen dudar. Por ejemplo, en los *due diligence*⁵⁸ En las fases iniciales se dispone de escasa documentación y es a medida que va avanzando el proceso cuando se va ampliando la información o documentación disponible. En este caso, será la UTPBC la que siga la evolución y el comportamiento del cliente hasta obtener la información suficiente para concluir si sus actuaciones constituyen un indicio de blanqueo de capitales.

3.2.4 Régimen sancionador

Establecido el procedimiento interno con el que debe contar todo sujeto obligado, la ley constituye las medidas que se deben tomar por parte de las autoridades correspondientes en el supuesto de que no se lleve a cabo este procedimiento interno. Como se ha ido exponiendo, la necesidad de este procedimiento por parte de los sujetos obligados está justificada en su totalidad. Por ello, quien lo incumpla estará incurriendo en un supuesto de responsabilidad.

El régimen sancionador está establecido en el Capítulo VIII de la LPBC. La Ley divide en tres categorías las sanciones aplicables a los distintos supuestos de infracciones administrativas. Dichas categorías están establecidas en función de dos criterios. Por un lado, en función de la gravedad de la infracción y por otro lado, en función de la identidad de quien cometa la infracción.

En función de ello, se establecen tres tipos de infracciones: muy graves, graves y leves.

⁵⁸ *Due diligence*: proceso realizado por auditores o expertos externos en donde se analizan en profundidad las diferentes áreas de una sociedad con el objeto o fin de determinar si cumple con las exigencias de diligencia debida en cada uno de dichos sectores.

4. CONCLUSIONES

Gracias al estudio del fenómeno del blanqueo de capitales en el presente trabajo se puede llegar a la certeza de que el blanqueo de capitales es uno de los mayores retos a todos los niveles. Se trata de un problema de difícil solución por diferentes y numerosas razones recogidas a lo largo del trabajo. Desde su simple definición hasta su cuantificación, pasando por su prevención y lucha. Es precisamente en este último punto donde se centra el trabajo.

Las consecuencias del blanqueo de capitales han sido expuestas a lo largo del presente trabajo. El blanqueo origina efectos negativos sobre la economía en su conjunto, falta de solidez bancaria, cambios inexplicables en la demanda, mayor volatilidad de los flujos de capital.... También da lugar a consecuencias negativas en el panorama social y político, mayor tasa de criminalidad, monopolio de grandes sectores de la economía entre otras.

A pesar de su difícil cuantificación mencionada anteriormente se ha estimado que la cifra de ingresos de origen delictivo asciende cada año al 3,6% del PBM, equivalente a 2,1 billones de dólares. La mitad de estos 2,1 billones de dólares proviene del tráfico de drogas. Del total de ingresos por blanqueo de capitales solamente es decomisado el 0,2%. Por todo ello, resulta más que justificado la necesidad de prevenirlo.

Son numerosas las iniciativas internacionales contra el blanqueo de capitales. Los esfuerzos en el ámbito internacional son cada vez mayores y quedan reflejados en las numerosas instituciones que promueven la prevención del blanqueo de capitales. Entre las que destacan la Organización de Naciones Unidas, El Grupo de Acción Financiera Internacional, El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea o el propio Consejo de Europa y Unión Europea.

En Informe de Estrategia Internacional sobre el control de narcóticos, el departamento de los Estados Unidos, Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs identificó a España como una jurisdicción de principal

preocupación.⁵⁹ Ello se debe a que se identificó a España como uno de los principales destinos de la droga de procedencia latinoamericana, turca o marroquí. De acuerdo con tal afirmación, la Agencia Tributaria de España concluyó que el principal mecanismo para la introducción del dinero ilegal procedente de esta droga se realizaba a través del mercado inmobiliario⁶⁰. La economía sumergida representa en España un 20% del PIB, dato que muestra el preocupante panorama español. Es precisamente el panorama descrito la razón principal por la que se están realizando importantes esfuerzos a nivel nacional para la lucha contra el blanqueo de capitales. Como se menciona en el trabajo el número de COS ha aumentado de manera exponencial, lo que muestra en parte la mejora de los procedimientos de prevención y lucha contra el blanqueo de capitales.

Una de las normas esenciales para prevenir el blanqueo de capitales en el panorama español es la LPBC. En ella se articula una serie de obligaciones impuestas a un número de sujetos. Las obligaciones se centran en primer lugar, en la identificación del cliente, en segundo lugar, en la obtención de información y en tercer lugar, la aplicación de medidas de diligencia. Por ello, con el objeto de contribuir a la prevención de blanqueo de capitales y por consiguiente el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, las sociedades establecen mecanismos internos para su cumplimiento.

Especial consideración reviste la Unidad Técnica de Prevención de Blanqueo de Capitales (UTPBC). A través de dicha unidad se realiza la identificación del potencial cliente y posterior evaluación de este. Estas exigencias están encaminadas a cubrir los riesgos del blanqueo de capitales en función de cada sujeto, siendo por tanto fundamental conocerlo de manera detallada y así prever el posible riesgo.

La importancia de estas medidas y órganos aparece reflejada en el régimen sancionador que establece la misma ley por su no aplicación. El incumplimiento de las mencionadas obligaciones supone la imposición de sanciones tanto a la sociedad como a sus trabajadores.

⁵⁹ Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs, International Narcotics Control Strategy Report volumen II, *Money Laundering and Financial Crimes*. p. 47, marzo de 2007

⁶⁰ Ministerio de Economía y Hacienda, Agencia Tributaria, Plan de prevención del fraude fiscal.

5. BIBLIOGRAFÍA

5.1 Bibliografía

- ABEL SOUTO, M., LORENZO SALGADO, J. M., & SANCHEZ STEWART, N. (2020). *VIII Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de capitales* (VIII ed.). Tirant lo Blanch.
- ANA CAROLINA CARLOS DE OLIVEIRA. (2022, marzo). *La cooperación público-privada para la prevención del blanqueo de capitales. La inclusión del sector privado en las tareas de prevención de los delitos financieros*. (N.º 8). Wolters Kluwer.
- BLANCO CORDERO, I. (2002). *El delito de blanqueo de capitales* (págs 80–90). Aranzadi.
- GARCIA NORIEGA, ANTONIO. *Blanqueo y antiblanqueo de capitales*. Economist and jurist difusión jurídica. Madrid 2014
- IGNACIO MARTINEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO (2014). *El Autoblanqueo del Delito Fiscal Como Delito Antecedente del Blanqueo de Capitales*.
- JOSÉ MANUEL GÓMEZ-BENÍTEZ. (2014, mayo). *El delito previo al delito de blanqueo de capitales y a vueltas con el delito fiscal*. Gómez-Acebo & Pombo. <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/el-delito-previo-al-delito-de-blanqueo-de-capitales-y-a-vueltas-con-el-delito-fiscal.pdf>
- LUIS RODRÍGUEZ SAIZ & LUIS RODRÍGUEZ SOLER. (2019). *Blanqueo de capitales: Su prevención y control en el marco de la crisis financiera*.
- MARÍA JESÚS CARDOSO LÓPEZ. (2015). *Blanqueo de capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario*. https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/19_04.pdf
- MERCEDES PEREZ MANZANO. (2008, agosto). *Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito del blanqueo de capitales*. (N.º 53). Editorial LA LEY.

- MONTALVO, A. (1995). *La prevención del blanqueo de capitales de origen ilícito: Vol. p.84* (núm. 741.). Información comercial Española. Secretaria del Estado de Comercio.
- PELÁEZ MARTOS, JOSÉ MARÍA: *Manual práctico para la prevención del blanqueo de capitales*. Edición Fiscal CISS. Madrid, 2014
- PETER J. QUIRK. (2010). *El blanqueo de dinero: Repercusiones monocromáticas (N.º 39)*. *Ekonomiaz*.
- SANZ HERMIDA, A. M. (2021). *La justicia penal del siglo XVII ante el desafío de blanqueo de capitales*. Tirant lo Blanch.
- SILVIA DE ANDRÉS PÉREZ. (2015, noviembre). *Principales novedades de la cuarta directiva sobre prevención de blanqueo de capitales y financiación de terrorismo (N.º 8641)*. la ley digital.
- SCHROEDER, W. R. (2001). *Money Laundering. A Global Threat and the International Community's Response*, (5.ª ed., Vol. 70). FBI.

5.2 Legislación y jurisprudencia.

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado num 281, de 24 de noviembre de 1995. Referencia: BOE-A-A1995-25444
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial del Estado núm. 103, de 29 de abril de 2010 Referencia: BOE-A-2010-6737.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial del Estado núm. 103, de 29 de abril de 2010 Referencia: BOE-A-2010-6737. Artículo 1 BC.
- Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo penal, sección 2ª), de 1 de abril de 2014 (recurso nº1649/2013)
- Sentencia del Tribunal Supremo 685/2013 de 24 de Septiembre
- Sentencia del Tribunal Supremo 1704/2001 del 29 de Septiembre
- Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los

mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (conocida como DAC 6)

- Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial del Estado núm. 110, de 6 de mayo de 2014 Referencia: BOE-A-2014-4742..
- Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.
- Directiva 2001/97/ CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.
- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Boletín Oficial del Estado núm. 295, de 10 de diciembre de 2013 Referencia: BOE-A-2013-12887..
- Reglamento CE Nº 2580/2001 del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo
- Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán.
- Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Boletín Oficial del Estado núm. 307, de 24 de diciembre de 2002 Referencia: BOE-A-2002-25039.
- Resolución de 11 de noviembre de 2020, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se publica la sanción por infracción muy grave impuesta al Banco de Sabadell, SA. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-15056

5.3 Informes y artículos de opinión.

- COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS E INFRACCIONES MONETARIAS. (2019). *MEMORIA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA*
https://www.tesoro.es/sites/default/files/estadisticas/memoria_estadistica_2015-2019.pdf
- Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. (2019). *MEMORIA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA* (N.º 12).
https://www.tesoro.es/sites/default/files/estadisticas/memoria_estadistica_2015-2019.pdf
- Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. (2019). *MEMORIA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA* (N.º 36).
https://www.tesoro.es/sites/default/files/estadisticas/memoria_estadistica_2015-2019.pdf
- Grupo de Alto Nivel sobre Responsabilidad, Transparencia e Integridad Financieras Internacionales. (2021). *INTEGRIDAD FINANCIERA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE*. https://uploads-ssl.webflow.com/5e0bd9edab846816e263d633/60426e2c56b8b210e1d63955_FACTI_Panel_Report_ES.pdf
- VIDALES RODRÍGUEZ, C. (2012). *Blanqueo, ¿Qué es blanqueo? (estudio del artículo 301.1 del código penal español tras la reforma de la L. O. 5/2010)* P. 2 y ss (N.º 18). Revista General de Derecho Penal.

- GRUPO DE ALTO NIVEL SOBRE RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD FINANCIERAS INTERNACIONALES. (2021). *INTEGRIDAD FINANCIERA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE*. https://uploads-ssl.webflow.com/5e0bd9edab846816e263d633/60426e2c56b8b210e1d63955_FACTI_Panel_Report_ES.pdf
- COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS. (2020). *RIESGO GEOGRÁFICO EN MATERIA DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO*. https://www.tesoro.es/sites/default/files/guia_riesgo_geografico_en_materia_de_bc-ft_0.pdf
- Ministerio de economía y competitividad. (2020). *MEJORES PRÁCTICAS EN LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. SECTOR ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO*. https://www.sepblac.es/wp-content/uploads/2018/03/mejores_practicas_en_organizaciones_sin_fines_de_lucro.pdf
- FUNDACIÓN CÁRITAS. (2019). *ESTATUTOS DE CÁRITAS ESPAÑOLA*. <https://www.caritas.es/main-files/uploads/2020/03/Estatutos-de-Caritas-Espanola-2019.pdf>
- MAITLAND. (2019). *The values most valued by UK plc*. <http://www.maitland.co.uk/wp-content/uploads/2015/10/20151001-Maitland-Values-Report.pdf>

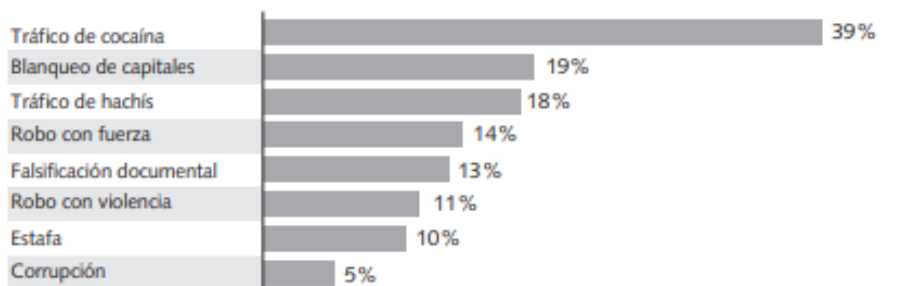
6. ANEXOS

Anexo 1 : Evolución del total de COS recibidos por años por el SEPBLAC.



Fuente: Elaborado por el SEPBLAC

Anexo 2: Actividades Delictivas más frecuentes de los grupos de crimen organizado en 2010



Fuente: Ministerio de Interior, a través del periodico El País.

Anexo 3 : Evolución anual de las Comunicaciones de Operaciones Sospechosas, analizadas por cada delito precedente

COS según el delito precedente

	2015	2016	2017	2018	2019
Participación en organización criminal	158	190	127	445	322
Terrorismo, incluyendo financiación del terrorismo	86	175	207	277	260
Tráfico de seres humanos y contrabando de inmigrantes	16	30	32	33	19
Explotación sexual, incluyendo explotación sexual de niños	43	70	78	81	83
Tráfico ilícito de narcóticos, drogas y sustancias psicotrópicas	176	246	229	226	663
Tráfico ilícito de armas	14	6	8	8	2
Tráfico ilícito de bienes robados	16	23	26	21	16
Corrupción y soborno	111	128	127	150	165
Fraude	346	316	402	488	419
Falsificación de moneda	0	0	0	0	0
Falsificación y venta de productos	9	8	17	20	12
Delitos medioambientales	0	0	0	0	0
Asesinato, lesiones graves	0	0	0	0	0
Secuestro, detención ilegal, toma de rehenes	3	1	6	1	2
Robo o hurto	25	56	46	48	14
Contrabando (incluyendo delitos aduaneros e impuestos esp.)	872	920	880	941	1.013
Extorsión	0	0	0	0	0
Falsificaciones	0	0	0	0	0
Piratería	0	0	0	0	0
Información privilegiada y manipulación del mercado	2	2	0	5	0
Otros (infracción administrativa)	3	7	9	13	6
Actividad delictiva desconocida	1.375	1.411	1.476	1.722	2.272
TOTAL	3255	3589	3670	4479	5.268

Fuente: SEPBLAC.

Anexo 4: Delitos precedentes asociados a condenas de blanqueo de capitales

Delito precedente	2015*	2016	2017	2018	2019
Narcotráfico	125	85	44	96	25
Cohecho	0	2	10	23	7
Delitos fiscales	2	6	8	19	15
Robo (robo con violencia , robo continuado, apropiación indebida)	11	16	3	4	4
Fraude	9	6	4	10	
Asociación ilícita	37	55	33	50	45
Falsedad documental	16	9	12	35	26
Estafa	15	17	22	22	107
Prevaricación		9	14	19	3
Delitos contra las personas (tráfico, prostitución...)	7		1	1	6
Delitos contra la propiedad industrial	2				
Malversación de fondos públicos	2	1	13	27	3
Tráfico de influencias		2	4	10	1
Encubrimiento				1	
Tenencia ilícita de armas				3	6
Defraudación de fluido eléctrico				1	2
Información reservada/ violación de secretos				1	3
Falsedad de moneda				2	
Extorsión					2

Fuente: SEPBLAC

Anexo 5: Esquema del procedimiento de control interno

1. Know your customer (KYC)
 - A. Análisis de riesgo
 - a. Nivel de riesgo bajo
 - b. Nivel de riesgo medio
 - c. Nivel de riesgo alto
 - d. Clientes no aceptable
 - B. Medidas de diligencia debida
 - a. Medidas de diligencia debida simplificada
 - b. Medidas normales de diligencia debida
 - c. Medidas reforzadas de diligencia debida
2. Engagement Acceptance
 - A. País de riesgo alto.
 - B. Persona con Responsabilidad Pública.
 - C. Estructura compleja.

D. Sanciones y Noticias negativas.

E. Sector considerado de riesgo.

3. Finalización del procedimiento

Anexo 6: Cuadro resumen de los diferentes niveles de riesgo

Riesgo bajo	<ul style="list-style-type: none">- Las entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes- Las sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes,- Las entidades financieras- Las sucursales o filiales de entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes,.- Las sociedades cotizadas cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes
Riesgo medio reforzado	<ul style="list-style-type: none">- Cuando cualquiera de los administradores tenga la condición de persona con responsabilidad pública, en virtud de la sección 3ª relativa a las medidas reforzadas de diligencia de la Ley 10/2010 en relación con el artículo 14 de la presente ley.- Organizaciones sin ánimo de lucro, a la luz del artículo 39 de la Ley 10/2010- Pequeñas firmas de asesoría y consultoría.- Clientes con sanciones o noticias negativas con impacto en delitos económicos graves.
Riesgo medio estándar	Se aplicará a los clientes cuando no se encuadren en ninguna de las demás categorías descritas
Riesgo alto	<ul style="list-style-type: none">- Relaciones de negocio y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, o que supongan transferencia de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones.- Cuando la sociedad tenga una estructura accionarial y de control que no sea transparente o resulte inusual o excesivamente compleja, en virtud del artículo 19.3.a) 2º del reglamento.- Cuando sobre la compañía, el titular real, accionista directo, principales administradores, o matriz recaigan sanciones especialmente relevantes.- Cuando la compañía se dedique a un sector considerado de riesgo alto.- Cuando la compañía tenga una tipología societaria considerada de riesgo alto.- Cuando el titular real tenga la condición de Persona con Responsabilidad Pública.

Cientes no aceptable	<ul style="list-style-type: none"> - Aquellas personas y las de sus relacionados, estan vinculadas con actos de terrorismo, drogas o fraude. - Personas que tengan negocios cuya naturaleza haga imposible la verificación de la legitimidad de sus actividades o la procedencia de sus fondos. - Personas que rehúsan facilitar información o la documentación requerida para su identificación. - Casinos o entidades de apuestas no autorizadas oficialmente. - Personas sobre las que se descubra que han proporcionado una identidad ficticia. - Personas, grupos y entidades recogidas en la lista de personas grupos y entidades a las sujetas a sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de la UE.

Fuente: elaboración propia

Anexo 7: Fuentes de financiación de la Fundación Cáritas.

FONDOS PÚBLICOS

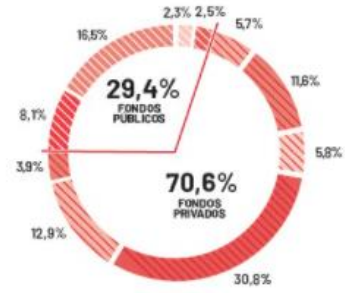
Administración local	31.483.453 €	8,1%
Administración autonómica	63.714.779 €	16,5%
Administración central	8.870.428 €	2,3%
Unión Europea	9.509.423 €	2,5%
TOTAL PÚBLICO	113.578.083 €	29,4%

FONDOS PRIVADOS

Aportaciones de participantes	21.978.853 €	5,7%
Aportaciones empresas e instituciones	44.887.855 €	11,6%
Aportaciones legados	22.335.562 €	5,8%
Aportaciones donantes	119.083.296 €	30,8%
Ventas	49.954.700 €	12,9%
Otros	14.900.785 €	3,9%
TOTAL PRIVADOS	273.141.051 €	70,6%

TOTAL

TOTAL	386.719.134 €	100,0%
--------------	----------------------	---------------



Fuente: elaborado por la fundación Cáritas.

Anexo 8: Formulario 19-F

COMUNICACIÓN DE OPERATIVA SOSPECHOSA POR INDICIO (F19-1)
(Artículo 18 de la Ley 10/2010)

Sujeto obligado	█
Número de documento identificativo del sujeto obligado	█
Nombre del representante	█
Referencia de la comunicación	█
Fecha de la comunicación	█

Identificación de los intervinientes en las operaciones

█

Conocimiento de los intervinientes en las operaciones

█

Descripción de las operaciones

█

Indicios de blanqueo de capitales

█

Gestiones y comprobaciones realizadas

█

Documentación remitida (relación de documentos que se adjuntan)

█

Fuente: SEPBLAC